



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO VITA P.H
ACCIONADO	SONIA MARÍA BEDOYA MARTELO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00240 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA N° 162
TEMAS Y SUBTEMAS	DE LA ACCIÓN POPULAR. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS. DEL HECHO SUPERADO.
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Con el memorial que antecede, el apoderado de la parte accionante manifestó que la accionada SONIA MARÍA BEDOYA MARTELO abandonó el conjunto residencial, cesando con ello las perturbaciones que dieron origen a la interposición de la presente acción popular, por lo cual solicita el archivo del proceso.

Sin embargo, por tratarse de una situación que se generó durante el trámite de la presente acción popular y que no es posible archivar las actuaciones, o terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones, al tratarse de una demanda que se inicia en interés general de proteger los derechos colectivos, y con fines netamente altruistas, es del caso que este despacho haga uso de la figura consagrada en el artículo 278 del CGP y proceda a dictar sentencia anticipada dentro de la acción popular que, en defensa de los derechos colectivos “a la salud, seguridad y demás derechos fundamentales de los niños”, “el goce de un ambiente sano”, “conservación de las especies animales y demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente” y “la seguridad

y salubridad públicas” promovió el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO VITA P.H** frente a **SONIA MARÍA BEDOYA MARTELO**.

I. ANTECEDENTES

1. SUSTENTO FÁCTICO

La accionada es titular y ocupante del apartamento 301 del Conjunto Residencial Porto Vita P.H ubicado en la Carrera 34 N° 1 Sur – 137 de Medellín. En el año 2020 llegó allí con un cachorro de raza “pastor ovejero australiano” al que un individuo desde el parqueadero le gritaba dándole órdenes, tal vez, queriéndolo educar.

Algunos días después de su llegada, desde el balcón del apartamento 301 el perro empezó con un ladrido estridente y de alto volumen que suscitó las primeras quejas de los habitantes del edificio. El ladrido del animal era definitivamente perturbador los días sábados y domingos a las seis de la mañana, cuando no, los días de la semana a las diez de la noche, en instantes en que los habitantes del edificio estaban de descanso.

El Comité de Convivencia previsto en los estatutos del conjunto residencial citó a la accionada con el fin de rogarle una solución amigable al problema; sin embargo, trajo al mismo apartamento 301 otro grupo de pastores ovejeros australianos y canino de raza “Bernés de la Montaña”, con lo que ajustó una jauría de cinco o seis perros de enorme medida y actividad desmedida; situación que se ha vuelto insoportable para los habitantes del conjunto residencial.

El asunto se tornó dramático para los apartamentos colindantes, pues tanto en el que está debajo (201) como el que está encima (401), habitan menores de edad que ya tienen comprometida su salud por trastornos de sueño.

En el caso de los demás ocupantes del edificio, la situación no es menos incomoda, pues al cansancio y fatiga por las labores diarias de trabajo, se suma el estrés, la contaminación auditiva y la ira contenida que produce la irracionalidad de la familia propietaria de los caninos.

Además de lo anterior, ante los llamados de la portería para solicitar silencio, la accionada ha optado por desafiar y contestar de manera grosera a los porteros; situación que pone a los demás propietarios en un dilema, pues, o se resignan humilladamente a soportar el ruido inclemente de los animales, o exponen a los porteros a un insulto.

La administración del Conjunto Residencial Porto Vita P.H con la coadyuvancia de buena parte de los propietarios inició una querella ante la Inspección de Policía en la que se llegó a una conciliación en la que la accionada pondría solución al asunto, sin que hubiere cumplido nada de lo acordado.

Con la tenencia incontrolada de los caninos se están violando los derechos fundamentales de los niños, lo cual es severamente sancionado por el artículo 44 de la Constitución Política.

2. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y RÉPLICA

2.1 ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN.

Mediante auto calendado 16 de agosto de 2022 se admitió la presente acción popular, ordenando su notificación a la accionada, así como también comunicar la misma a la Procuraduría General de la Nación Regional Antioquia, Personería de Medellín y las Secretarías de Salud y Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín.

La citación de las entidades públicas enunciadas fue efectuada en debida forma tal como consta en los archivos 7 a 11 del expediente digital.

La accionada fue notificada personalmente de manera electrónica el 3 de marzo de 2023 (Cfr. Archivo 18 expediente digital).

2.2 RESISTENCIA A LA ACCIÓN

SONIA MARÍA BEDOYA MARTELO a través de apoderado judicial y dentro del término establecido para ello, se pronunció indicando frente a los hechos 1, 2 y 19 que son ciertos.

Frente al hecho tercero expuso que, es parcialmente cierto, toda vez que se exagera el comportamiento del entrenador, ya que el perro de raza pastor ovejero, desde que está en su poder está siendo educado precisamente para que no cause problemas.

Al hecho cuarto y quinto, señaló que son afirmaciones exageradas y desproporcionadas, ya que los perros naturalmente deben ladrar y en todo caso fue una etapa superada, teniendo en cuenta que el confinamiento fue obligatorio mundialmente y pudo causar un nivel de estrés a personas y animales y nadie fue ajeno a ello.

Al hecho 6 indicó que es una afirmación falsa y subjetiva que debe probarse de manera objetiva.

Al séptimo se expuso:

"hecho quinto (sic) es parcialmente cierto, ya que no es como aquí se afirma, mi poderdante fue citada a la inspección Catorce "B" de policía Urbana de Primera categoría en la ciudad de Medellín el día dos (2) de febrero de 2022, sin embargo, se acude a dichas autoridades con el objetivo de aplicar medidas correctivas en materia de integridad urbanística y de espacio público de conformidad a las leyes vigentes, quiere decir que la citación fue orientada a la vía administrativa con la finalidad de que generarán la imposición de sanciones por presuntamente infringir una norma.

Lo que desvirtúa este hecho, llamado amigable, ya que el conducto regular para ese momento era convocar un comité de convivencia de la copropiedad, teniendo en cuenta que la (sic) los inmuebles sometidos a la propiedad Horizontal deben seguir las disposiciones legales y de su propio reglamento. Lo que nos enseña que están violando el debido proceso estipulado en la Constitución Nacional artículo 29."

Al octavo se refirió como parcialmente verdadero, en cuanto a *"la convocatoria al comité posteriormente al llamado en la Inspección"* y falso por cuanto *"(...) el hecho de que mi poderdante tenga un representante no significa que es un acto desafiante y de arrogancia"*.

Al noveno dijo ser falso *"teniendo en cuenta que mi mandante tiene sus mascotas desde mucho antes, ahora bien, mi mandante puede disponer de su apartamento que a bien lo tenga, y en todo caso sus mascotas son bien cuidadas y educadas como lo probamos en el*

acápite de pruebas."

Al décimo y once señaló no ser absolutos por cuanto:

"no se puede determinar de esta manera el tipo de animal y características, y si es así (y no lo aceptamos) la mascota de mi poderdante se encuentra totalmente educada y sometida a cuidados especiales que permiten que este sea un perro feliz y amoroso con su dueña, que además hace parte de su terapia así, como los otros perros."

Al doce, tampoco ser absoluto debido a que *"el apartamento propiedad de mi mandante tiene aproximadamente el coeficiente más alto de todo el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO VITA - P.H., ubicado en la Carrera 34 N° 1 Sur – 137, por lo que tiene un área de 260 metros cuadrados. Un espacio suficientemente amplio para que puedan transitar, jugar y además tienen todas las condiciones de higiene y salubridad que requieren y merecer"*.

Al trece señaló de exponer situaciones falsas y nada de lo que afirmado es proporcional a la realidad.

El catorce no le consta y:

"En todo caso que se pruebe de la manera idónea, lo que corresponde cuando existen menores involucrados, ya que en la Acción de Tutela se había indicado que otro menor presuntamente padecía problemas de salud, por los ladridos de las mascotas, hecho que nunca se probó y que por supuesto no es cierto".

Al quince refirió no ser cierto:

"no es posible hacer esta afirmación, ya que como se relaciona en el acápite de pruebas, las mascotas incluso asisten a sitios donde tienen excelentes condiciones, por tanto no es posible afirmar que en el diario vivir contaminación auditiva, como ya se ha venido afirmando es obvio que los perros ladran, pero dentro de lo normal, como lo haría cualquier perro, y como lo hacen los muchos que se encuentran en la copropiedad".

El dieciséis es falso, por cuanto la accionada:

"es una señora con todas las calidades humanas, y excelentes costumbres, por lo que en lo posible hace de su trato el mejor hacia los demás, por lo que esta afirmación es totalmente falsa. Es más con todo lo que se ha venido suscitando con todo este tema, y las molestias generadas a mi mandante, el pago de abogados, traslados innecesarios de sus perros y de ella a sitios en virtud de los requerimientos, es para que en efecto se moleste ya que están perturbando su intimidad a una señora enferma que sufre varios trastornos y

con esto la someten a más sufrimiento"

Al hecho 17 lo refirió como parcialmente cierto por cuanto la accionante:

"fue citada ante la inspección de policía urbana, el trato previo no fue el adecuado, no obstante, en el acta de conciliación se llegaron a unos acuerdos, en los cuales mi mandante ha cumplido, no porque sean así todas las situaciones expuestas por los demandantes, sino porque es de todo el deseo de mi mandante que exista una convivencia pacífica en su comunidad ya que reside desde el año 2010 en esta copropiedad.

Sin embargo, la administración no ha cumplido con los puntos relacionados en el acta donde se solicitaría a la policía ambiental a fin que brindara capacitación, no concertaron reuniones ni me citaron para tratar el tema de búsqueda de una solución y mejora a nivel general sobre las mascotas de todo el conjunto.

El dieciocho es falso, al decir que:

"ha cumplido dicha acta, pero aquí no se prueba por parte de la copropiedad que ellos hayan cumplido con la realización de las campañas referentes a los manejo (sic) de mascotas, sin embargo mi mandante ha tomado todas las posibilidades para que sus mascotas estén en un ambiente sano y feliz, lo que como consecuencia inmediata se refleja en mascotas tranquilas. Es importante resaltar que estas mascotas viven en unas súper condiciones, que no le permiten tener otro estado de ánimo, si no de amor, paz, serenidad, por lo que no es válido afirmar todo lo aquí dispuesto."

El 19 es cierto, debido a que:

"se suscribió ante la inspección de policía urbana unos compromisos por las dos partes, como solución el día 2 de febrero de 2022, se aporta copia de dicho acuerdo. 20. Este hecho vigésimo no es cierto, pues yo bajo el compromiso que me dio a conocer el abogado en su momento lo coloque en práctica realizando todo al pie de la letra, con relación a aumentar el número de perros, es totalmente falso pues como lo indique anteriormente al momento de dicha citación y conciliación ya existían y convivían conmigo mis mascotas, no tiene sentido el señor accionante en afirmar que aumente el número de perros cuando el mismo indica haber una exposición desde antes. Con relación al requerimiento al abogado no me consta, y por el contrario varias ocasiones el doctor me ha preguntado si la administración ha dado cumplimiento a los compromisos que adquirieron y realmente no lo han materializado"

Al hecho veinte se refirió como falso y además:

"deberán probar de manera objetiva, los perros de mi mandante jamás han tenido un

episodio de violencia contra los niños, y sobre su comportamiento no se puede afirmar que atenta en contra de los derechos fundamentales de los mismos, y en todo caso mi mandante es una señora que tomaría todas (sic) los correctivos para subsanar esta situación."

Y, el vigésimo no le consta, expresando que:

"en todo caso la asamblea de copropietarios es un órgano de dirección que debe ceñirse a las reglas de la ley 675 de 2001".

Como excepciones de mérito, propuso:

INEXISTENCIA DE LA VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

a) Con respecto a La salud, la seguridad y demás derechos fundamentales de los niños.

Los derechos fundamentales de los niños son inquebrantables, sin embargo no se puede atribuir que los problemas de salud que se exponen aquí en los hechos de esta Acción corresponden a los presuntos comportamientos de las mascotas (que no aceptamos, ya que no es así), que respetamos profundamente los derechos de nuestros niños pero que deben existir otras causas que puedan contribuir a ese desequilibrio en la salud del Menor Samuel Correa Vera, luego entonces consideramos que se están utilizando estas situaciones para hacer ver algo que no existe.

En este sentido de acuerdo a lo anterior expresamos que es preciso recordar que el Acción de Tutela presentada por los mismos hechos se indicó que la Menor Helena Vallejo, que residía en el apto 1601, era la víctima de los supuestos comportamientos, hechos en los que en su momento mi mandante presentó su defensa ya que esta menor vivía en un apto muy lejos del suyo, lo que nos permite sugerir una manipulación de los hechos.

Señor Juez, frente a esto se debe ser muy cuidadoso en cuanto las pruebas que se deben presentar deben ser científicas, especializadas y apropiadas, y por supuesto deben estar a cargo de la parte demandante de este proceso

b) Con respecto al ambiente sano, la conservación de las especies animales y la salubridad pública.

"El ambiente sano es un derecho de todos, ya que eso nos permite tener calidad de vida, en este caso no veo como los perros de mi mandante causan un daño al

ambiente sano, ya que son perros entrenados, asistidos, con todas las vacunas, con terapias en centros para perros.

Para lo cual me permito enumerar las siguientes actuaciones que se realizan por las mascotas periódicamente.

- Certificados de fechas, 1 de marzo, 28 de septiembre de 2022 y 7 de marzo de 2023, donde se hace constar por el veterinario de las mascotas que son revisados cada dos meses, que no son razas peligrosas, que se encuentran esterilizadas, expedida por el profesional Veterinario Johan Henao Vergara.
- Copia de facturas expedidas por Garden Box, por servicios prestados para el cuidado de los perros de manera mensual.
- Certificación de estadía de las mascotas por las cuales se pagan servicios de atención y vigilancia médica, de fecha 6 de marzo de 2023, por el hotel de mascotas PETS HOTEL.

(...) las mascotas tienen un tratamiento tan especial que no hay una amenaza para estas especies, incluso las mascotas se van de vacaciones al Hotel; sobre la salubridad pública no hay manera como se puedan trasgredir estos derechos colectivos, porque queda sin fundamento esta Acción."

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

"Se está tramitando una Acción Popular que no procede, por cuanto como se ha explicado ya, no se vulneran derechos colectivos de nadie, que los perros no trascienden más allá del espacio que ella tiene dispuesto para ellos como lo es su apartamento de 260 metros cuadrados, que inclusive es el más grande de la copropiedad.

Esta acción también es improcedente porque no se ha probado dentro de este proceso que se haya agotado el tratamiento que debe estar estipulado en un reglamento de Propiedad Horizontal, por estar ocurriendo los presuntos hechos bajo esta modalidad de vivienda que se encuentra reglamentado través de la ley 675 de 2001.

Así mismo, y luego de citar el artículo de la 675 de 2011, expuso:

"Es claro que la Copropiedad no ha agotado el Procedimiento que la ley impone, y como se avizora lo han hecho por medios poco amigables que se han resumido en citaciones a inspección y Acción de Tutela, medios totalmente improcedentes, y que no han podido solucionar un conflicto sin fundamento, así como esta Acción de

Tutela, esto se da a nuestro modo de ver porque sus apreciaciones son subjetivas frente al hecho de que mi mandante tenga sus mascotas en su apartamento, de igual forma reitero que se prueben todas las situaciones expuestas por ellos, en caso de proceder esta Acción Popular (que para nosotros es improcedente). Por otro lado, entendemos que este número de Acciones en contra de mi mandante violan el derecho a su intimidad y trascienden sus derechos fundamentales (...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR

La Ley 472 de 1998 expedida en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, define las ACCIONES POPULARES, en su artículo 2º, como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y en el artículo 9º ibídem, precisa que tales acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

2.2 DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En Sentencia del 13 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la Acción Popular con radicado 150012333705-2015-0040700 promovida por la Defensoría del Pueblo en contra del Municipio de Tunja y otros, expuso lo siguiente:

"Ahora bien, la Ley 472 de 1998, no consagra expresamente la terminación anticipada del proceso de la acción popular: empero, por remisión normativas y basado en criterios jurisprudenciales, se consolida el presupuesto, en la medida que en casos como que se atiende en esta oportunidad no es necesario agotar todo el trámite del proceso y esperar al momento de la sentencia para resolverlo, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, contribuyendo a un pronto acceso a la justicia y celeridad de los mismos.

En ese orden de ideas, como quiera el interés del accionante cesó cuando los derechos colectivos de protección constitucional, dejaron de estar en riesgo es procedente

culminar el proceso judicial de la referencia, con la declaratoria de carencia de objeto por hecho superado, por no resultar jurídicamente viable la continuación del proceso, pues es evidente la sustracción de materia, y de culminarse, no se llegaría a una decisión diferente, lo que conduce a que se decrete la terminación de este proceso, tal y como fue solicitado por la parte demandante."

Para aplicar el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto la mencionada Corporación, tuvo en cuenta lo reiterado por el Consejo de Estado¹ cuando al referirse sobre el tema, expuso:

*"(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.** No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo si éstas han dejado de existir. tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone precisamente que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias,** que, a juicio de los actores, vulneren o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto - que es precisamente la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia.*

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneren el derecho colectivo no es posible ordenar su protección en la sentencia pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad".

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001 -23-31-000-2010 00913-01 (AP) :Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, Radicación No. 19001 -23-31-000-2002-1700-01(AP), Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

También expuso que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la terminación anticipada del proceso² cuando las circunstancias por las cuales se derivaba la vulneración de los derechos colectivos hayan desaparecido:

"El motivo de la instancia se limita a la decisión del a quo de no declarar responsable de los hechos al municipio demandado, en cuanto dispone dar por terminado el proceso y ordena archivarlo, y no reconocerle al accionante el incentivo previsto en el artículo 39 de Ley 472 de 1998.

*Al respecto se tiene que el aviso fue retirado antes de la audiencia de pacto de cumplimiento, de allí que la acción quedó sin objeto para continuarla, pues el perjuicio del derecho colectivo se hizo radicar solamente en la existencia o ubicación del mismo en el sitio y en las condiciones jurídicas indicadas en los hechos de la demanda. **En consecuencia, no era procedente continuar con aun proceso judicial cuyo motivo había desaparecido, justamente, porque su pretensión principal había sido satisfecha, de allí que en estas circunstancias no hay lugar a proferir decisión de fondo sobre el asunto, siendo lo procedente, entonces, dar por terminado el proceso y ordenar su archivo.** Por consiguiente, la sentencia amerita ser confirmada sobre el particular.*

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, las acciones populares son mecanismos para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como presupuestos para el éxito de la pretensión formulada en acción popular, los siguientes: (i) una acción u omisión de la parte demandada; (ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación

² Providencia del 19 de febrero de 2004, exp: 66001-23-31 -000-2003-00186-01. En el mismo sentido, de 21 de noviembre de 2003, exp: 2003-00353 y del 27 de noviembre de 2003, exp: AP-00222

de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

En el sub judice, el actor popular sustentó la vulneración de los derechos “a la salud, seguridad y demás derechos fundamentales de los niños”, “el goce de un ambiente sano”, “conservación de las especies animales y demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente” y “la seguridad y salubridad públicas.”

Lo anterior, debido a que la accionada es titular y ocupante del apartamento 301 del Conjunto Residencial Porto Vita P.H ubicado en la Carrera 34 N° 1 Sur – 137 de Medellín, donde convive con varios perros de raza “pastor ovejero australiano” y un “bernés de la montaña”, y debido a los ladridos de los mismos en los diferentes días de semana tanto en horas de la mañana como de la noche, la situación se ha vuelto insoportable tanto para los habitantes del conjunto residencial como para los edificios colindantes y de manera particular para los habitantes de los apartamentos inmediatamente colindantes, pues, tanto en el que está debajo, o sea en el apartamento 201, como en el que está encima (401), entre los que se encuentran menores de edad que ya tienen comprometida su salud por trastornos de sueño.

Ahora bien, aunque la accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito (i) inexistencia de vulnerabilidad de derechos colectivos y (ii) improcedencia de la acción popular, se debe resaltar que, la parte demandante allegó escrito manifestando que la accionada SONIA MARÍA BEDOYA MARTELO abandonó el Conjunto Residencial Porto Vita P.H, cesando con ello las perturbaciones que dieron origen a la presente acción popular.

Al respecto, conforme se dejó expuesto en el acápite precedente, no resulta jurídicamente viable la continuación del presente proceso, ante la cesación de las causas que presuntamente vulneraban los derechos colectivos invocados por la parte accionante.

Así, debido a que el interés de la parte accionante concluyó con la desaparición de los hechos narrados como vulneradores de los derechos colectivos cuya protección se solicitaba, la decisión que pudiera tomarse en la sentencia sería inocua, por lo

cual se decretará la terminación del proceso, al configurarse el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

Debe destacarse que, en el caso *sub examine*, no resulta procedente el decreto de prueba alguna para establecer la veracidad de lo afirmado por la parte accionante en su solicitud de terminación del proceso, toda vez que el medio de convicción correspondería a la información que al respecto se diera por parte de la Administración del Conjunto Residencial Porto Vita P.H, misma que está siendo suministrada por su mandatario judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la Acción Popular incoada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO VITA P.H** en contra de **SONIA MARÍA BEDOYA MARTELO** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>121</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>31 de agosto de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a62563da909806987d553bed9688399417c7f04c5fafca49995dd2a925acf71**

Documento generado en 30/08/2023 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>